

## II. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO

### 1. CONCEPTO

Desde el punto de vista gramatical el término *suplencia* se define como “acción y efecto de suplir”,<sup>47</sup> y *suplir* significa “cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello”.<sup>48</sup> Entre las acepciones del vocablo *queja* se encuentran las de “acusación ante Juez o tribunal competente, ejecutando en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito” y “acción de quejarse”.<sup>49</sup> Por su parte, la palabra *quejar(se)* se conceptúa como “manifestar disconformidad con algo o alguien”.<sup>50</sup> Finalmente, por *deficiente* se entiende “falto o incompleto”.<sup>51</sup>

Luego, puede establecerse que, desde esta perspectiva, la suplencia de la queja deficiente puede en-

---

<sup>47</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. h/z, p. 2111.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 2112.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 1874.

<sup>50</sup> *Idem*.

<sup>51</sup> *Ibidem*, t. a/g, p. 2112.

tenderse como la actividad por la cual se remedia la falta o carencia de la manifestación de inconformidad hecha ante el Juez o tribunal competente.

Ahora bien, tomando como parámetro las significaciones expuestas, debe establecerse que si bien la institución objeto de análisis ha sido enunciada tanto en la Norma Suprema como en la Ley de Amparo como “suplencia de la deficiencia de la queja”, la ordenación lógica de los vocablos que conforman tal expresión no es la correcta, pues, como lo ha señalado Trueba Olivares, “si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, en este caso lo que viene a suplirse, o sea a completarse o integrarse es la queja misma, no la deficiencia porque no es ésta la que se completa sino la cosa imperfecta o defectuosa”,<sup>52</sup> de manera que la denominación correcta de la institución es la de “suplencia de la queja deficiente”.

Hecha la anterior precisión, conviene ahora referir algunos de los conceptos que, en el ámbito doctrinal, se han formulado respecto a la suplencia de la queja. Así, por ejemplo, Juventino Castro la define como “un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo

---

<sup>52</sup> TRUEBA OLIVARES, Alfonso, “La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo”, en COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977, pp. 5-6.

objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes”.<sup>53</sup>

Ignacio Burgoa, por su parte, se refiere a ella como “una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia”, y señala que “suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”.<sup>54</sup>

En opinión de Fix-Zamudio la suplencia de la queja “se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, y que pueden expenderse, como ocurre en el proceso social agrario,

---

<sup>53</sup> CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, op. cit., p. 223; y, *cf.* CASTRO, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, México, JUS, 1953, pp. 59-60.

<sup>54</sup> BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., pp. 299-300.

a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba”.<sup>55</sup>

Arellano García sostiene que “la suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones”.<sup>56</sup>

A juicio de Espinoza Barragán es “la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, en las hipótesis y en los términos previstos en la ley de la materia”, de modo que en virtud de ella el referido juzgador no tiene que “ceñirse a las alegaciones expuestas por el agraviado al plantear su demanda o interponer los medios de defensa respectivos”, sino que “debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal”.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz “Suplencia de la queja”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, t. P-Z, p. 3593.

<sup>56</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 387-388.

<sup>57</sup> ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, pp. 43-44.

Para Chávez Castillo “consiste en que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal deberá tomar en consideración no sólo los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda, sino que además deberá comprender otras cuestiones que no fueron planteadas en ella, siempre que se encuentre dentro de las hipótesis que enmarca el art. 76 bis de la ley de amparo”.<sup>58</sup>

Por último, la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación también se ha ocupado de esta figura característica del juicio de amparo y, al respecto, ha precisado que “el concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos”,<sup>59</sup> así como que ella, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos que en él proceden “consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean”.<sup>60</sup>

En este tenor, con base en las consideraciones gramaticales, doctrinales y jurisprudenciales referidas,

---

<sup>58</sup> CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 55.

<sup>59</sup> Tesis I.3o.C. J/31, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 65, mayo de 1993, p. 40, Reg. IUS. 216,259.

<sup>60</sup> Tesis 2a./J. 26/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 242, Reg. IUS.170,008.

puede sostenerse que la suplencia de la queja deficiente es:

Una institución procesal, de carácter proteccionista, en cuya virtud el juzgador de amparo, en los supuestos en que expresamente se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, tiene el deber de corregir o subsanar las omisiones, errores o imperfecciones de la demanda de amparo presentada por el quejoso o, en su caso, del escrito de agravios a través del cual interpone un recurso, y que puede dar lugar a que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal se funde en motivos de inconstitucionalidad no aducidos por el quejoso o recurrente.

Del concepto propuesto pueden desprenderse los siguientes elementos característicos de la suplencia de la queja deficiente:

- **Se trata de una institución procesal de carácter proteccionista.** La suplencia de la queja deficiente busca, en términos generales, proteger a grupos vulnerables de la sociedad,<sup>61</sup> quienes por razón de las circunstancias culturales y económicas en que viven pueden carecer de una defensa efectiva ante la transgresión de sus derechos,

---

<sup>61</sup> Tesis I.7o.A.115 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2438, Reg. IUS. 169,781.

pues, como lo han señalado los Tribunales de la Federación, es una institución creada con el fin “de tutelar a todas aquellas personas que por falta de preparación o por la carencia de recursos económicos no pudieran autodefenderse ni pagar una defensa adecuada, resultando por ello perjudicadas en sus intereses por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos”.<sup>62</sup>

- **Procede en los casos que expresamente se establecen en la Constitución y en la Ley de Amparo.** Como ha quedado señalado, uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de estricto derecho, conforme al cual el órgano de control constitucional, al resolver los juicios o recursos sometidos a su conocimiento, debe limitarse a valorar las consideraciones expuestas por el quejoso o recurrente, sin atender a aspectos distintos. Luego, la suplencia de la queja deficiente constituye una hipótesis de excepción al referido principio, motivo por el cual ésta únicamente procede en los supuestos que, de manera expresa, se establecen en la Norma Suprema o en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Se traduce en una obligación para el órgano de control constitucional.** Si se actualiza alguna de las hipótesis para que opere la suplencia

---

<sup>62</sup> Tesis V.1o.C.T.88 L., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2715, Reg. IUS.171,905.

de la queja el juzgador de amparo tiene el deber ineludible de llevarla a cabo, de modo que no puede ser considerada como una facultad discrecional de éste.

- **El juzgador de amparo tiene que subsanar o corregir las omisiones, errores o imperfecciones de la demanda o del escrito a través del cual se interpone un recurso.** La obligación de suplir la queja deficiente opera tanto respecto de la demanda a través de la cual se ejercita la acción de amparo como de los recursos procedentes dentro del juicio, sobre todo en relación con los conceptos de violación y con los agravios.<sup>63</sup>
- **Como consecuencia de la suplencia la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal puede fundarse en motivos de inconstitucionalidad no aducidos por el quejoso o recurrente.** Toda vez que en virtud de ella el juzgador de amparo no tiene que limitarse a estudiar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios formulados por el quejoso o recurrente, puede hacer valer, de manera oficiosa, cualquier aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados y, por ende, otorgar la protección constitucional por una razón o por un hecho no manifestado por el agraviado.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> PADILLA ARELLANO, José, *El amparo mexicano*, México, Esfinge, 2004, p. 103.

<sup>64</sup> PADILLA, José R., *Sinopsis de amparo*, *op. cit.*, p. 45; y, CASTRO, Juventino V., *El sistema del derecho de amparo*, *op. cit.*, p. 223.

## 2. MARCO JURÍDICO

### *a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

El fundamento constitucional de la institución objeto de análisis se encuentra en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Norma Suprema, que dispone:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

II. ...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En este dispositivo que, como ha quedado señalado, se establecen las bases rectoras del juicio de amparo se prevé como una de ellas el deber de los juzgadores de suplir la queja deficiente. Sin embargo, en la Norma Fundamental no se precisan el alcance de dicha obligación ni los supuestos en que ésta se actualiza, pues se deja al legislador ordinario la facultad de determinar dichas cuestiones.

Por otro lado, el último párrafo transcrito, en relación con la materia agraria, establece un tipo especial de suplencia, pues estatuye la obligación del juzgador no sólo de subsanar las omisiones, errores o imperfecciones de la demanda de amparo o de los agravios formulados en los recursos, sino, incluso, de recabar pruebas que puedan beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal o a los ejidatarios o comuneros en particular o de acordar diligencias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

#### *b. Ley de Amparo*

Como ha quedado señalado, la propia Constitución, por lo que hace a la obligación de los juzgadores de amparo de suplir la queja deficiente, remite a la Ley de Amparo, ordenamiento que regula dicha institución en sus artículos 76 Bis y 227.

El primero de los numerales referidos a la letra, dispone:

ARTÍCULO 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Este artículo establece las reglas generales a las que se sujeta la suplencia de la queja, pues precisa:

- La operatividad de la suplencia tanto respecto de los conceptos de violación como de los agravios.
- Los supuestos limitativos en que resulta procedente dicha institución.
- Sus alcances.

Por otro lado, el artículo 227 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

ARTÍCULO 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Con base en este numeral puede concluirse que en materia agraria la suplencia opera de manera amplia, pues comprende la de las exposiciones, comparecencias y alegatos en todos los juicios de garantías en los que intervengan como quejosos o terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros –cuando la materia del juicio se relacione con sus derechos agrarios– y los miembros de la clase campesina –respecto a su pretensión de derechos–.

### 3. ANTECEDENTES

#### *a. Constitucionales*

Desde el punto de vista constitucional la institución de la suplencia de la queja deficiente se contempla por vez primera en el texto original de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.<sup>65</sup> Así, como lo sostiene Chávez Camacho, “la suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del Estado del mismo nombre, la noche del lunes 22 de enero de 1917”.<sup>66</sup>

Sin embargo, no se tiene certeza de cuál fue la razón que motivó su incorporación a la Constitución,<sup>67</sup> pues ni en la exposición de motivos presentada por Ve-

---

<sup>65</sup> Cfr. GUTIÉRREZ QUINTANILLA, Alfredo, “La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo”, en COLEGIO DE SECRETARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 99.

<sup>66</sup> CHÁVEZ CAMACHO, Armando, “La suplencia de la deficiencia de la queja” en *JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, vol. 12, núm. 67, febrero de 1944, p. 89.

<sup>67</sup> Chávez Camacho ha señalado como posibles hipótesis del nacimiento de la suplencia de la queja las siguientes: a) se trata de una institución con antecedentes posibles en una ley recopilada; b) aparece directamente en la Constitución de 1917 por motivos políticos, y como una reacción a las persecuciones sufridas por los opositores a quienes se les acusaba frecuentemente de supuestos delitos; c) tiene un origen jurisprudencial; d) corresponde a una tendencia doctrinaria y jurisprudencial para eliminar el rigorismo jurídico; e) surge como imitación de la suplencia del error; f) tiene un origen psicológico que encontró una fundamentación jurídica positiva o, g) es un resto de aquella forma liberal y amplísima del amparo clásico antes de que se aceptara el amparo por inexacta aplicación de la ley. *Ibidem*, pp. 89-124; cfr. SANTOS AYALA, Gabriel, “La suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo”, en *Anales de jurisprudencia*, México, 1970, pp. 21-22; CASTRO, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 43-46; BÁRCENAS CHÁVEZ, Hilario, *El principio de estricto derecho y la suplencia de la queja en el juicio de amparo*, Tesis para obtener el título de abogado, México, Escuela Libre de Derecho, 1959, pp. 38-39; y, CARREÑO MARTÍNEZ, Jaime Miguel, *La suplencia de la queja deficiente en el amparo*, Tesis para obtener el título de abogado, México, Escuela Libre de Derecho, 1998, pp. 42-43.

nustiano Carranza ni en los debates sostenidos por el Poder Constituyente se hizo alusión a la referida institución.<sup>68</sup>

Pese a lo anterior, la suplencia de la queja deficiente quedó contemplada en el artículo 107, fracción II, de la Constitución de 1917, de la siguiente manera:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha

---

<sup>68</sup> CASTRO, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, op. cit., p. 39.

dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

En estos mismos términos permaneció regulada la institución de mérito hasta el 19 febrero de 1951, fecha en que fue reformada la Constitución Federal para, entre otras cosas, prever la procedencia de la suplencia de la queja ya no sólo en materia penal, sino también en materia de trabajo –a favor de la clase obrera– y cuando los actos reclamados se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a lo anterior, en la exposición de motivos de la reforma de mérito se estableció:

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución. Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos se ha exten-

dido a los indirectos, acogíendose la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directo e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos.

Luego, en términos de lo anterior la institución de la suplencia de la queja quedó regulada de la siguiente manera:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. ...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Posteriormente, el 2 de noviembre de 1962 fue nuevamente reformada la fracción II del artículo 107 constitucional, para incluir en ella la procedencia de la suplencia de la queja en materia agraria. Así, en la exposición de motivos correspondiente se señaló:

El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra, y para ella se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja.

Así, conforme a esta reforma se adicionó un cuarto párrafo a la fracción de mérito, en el que se estableció:

II. ...

...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho

guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Más adelante, el 20 de marzo de 1974 se produjo de nueva cuenta un cambio sustancial en la regulación de la institución objeto de análisis,<sup>69</sup> pues se contempló su procedencia a favor de los menores de edad e incapaces, lo cual tendió, según la propia exposición de motivos:

... a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación, que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la justicia federal; de no ser así, seguirían en estado de indefen-

---

<sup>69</sup> Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 25 de octubre de 1967 se reformó la fracción II del artículo 107 constitucional; sin embargo, en esta ocasión la reforma no introdujo cambios respecto a la regulación de la suplencia de la queja.

sión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que los perjudique, por ineptitud o mala fe.

Finalmente, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de abril de 1986 se reformó nuevamente el fundamento constitucional de la suplencia de la queja deficiente, con lo cual en la Norma Suprema únicamente se estableció la regla genérica de la suplencia obligatoria de la queja deficiente, reservándose a la Ley de Amparo su reglamentación, ello con la finalidad de “dar una mayor amplitud a esa institución ... en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas”.<sup>70</sup>

Luego, a partir de abril de 1986, en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece sólo de manera genérica la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, pues en el párrafo segundo de la fracción II de dicho numeral únicamente se prevé lo siguiente:

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

---

<sup>70</sup> Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de abril de 1986.

### *b. Legislativos*

Toda vez que la Constitución Federal de 1857 no contempló la figura de la suplencia de la queja la legislación secundaria fue consecuente con dicha circunstancia. De esta forma, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882, el Código de Procedimientos Federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 –en los artículos 42, 824 y 75, respectivamente– únicamente previeron la figura de la suplencia del error,<sup>71</sup> conforme a la cual la Suprema Corte y los Jueces de Distrito podían, en sus sentencias, suplir el error en que hubiese incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamara y otorgar el amparo por la que realmente apareciera violada.<sup>72</sup>

Sin embargo, desde la entrada en vigor de nuestro régimen constitucional actual la legislación ordinaria se ha ocupado de regular la figura de la suplencia de la queja.

---

<sup>71</sup> Si bien la institución de la suplencia del error es distinta a la de la suplencia de la queja –*vid. infra* “Distinción entre suplencia de la queja y suplencia del error”–, algunos autores han considerado a la segunda como una imitación de la primera. *Cfr.* CHÁVEZ CAMACHO, Armando, *op. cit.*, p. 89; SANTOS AYALA, Gabriel, *op. cit.*, pp. 21-22; CASTRO, Juven- tino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 43-46; BÁRCENAS CHÁVEZ, Hilario, *op. cit.*, pp. 38-39; y, CARREÑO MARTÍNEZ, Jaime Miguel, *op. cit.*, p. 43.

<sup>72</sup> RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2007, p. 312.

De esta manera, es la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919 la que, siguiendo a la Norma Suprema de 1917, reguló por vez primera la procedencia de la suplencia de la queja, al disponer en su artículo 93 lo siguiente:

ARTÍCULO 93. En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segundo por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Como se desprende de la transcripción anterior, la suplencia de la queja en un primer momento se reguló como excepción al principio de definitividad y su procedencia se limitó a la materia penal y a la

actualización de alguno de los supuestos previstos en el propio dispositivo, a saber: que en el juicio se advirtiera la existencia de una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso, o que se hubiese juzgado al quejoso por una ley no exactamente aplicable al caso.

Más adelante, la actual Ley de Amparo, publicada bajo el título de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1936, contempló en su texto original la institución de la suplencia de la queja, pues en su artículo 163 dispuso:

ARTÍCULO 163. La Suprema Corte de Justicia podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en asuntos del orden penal, cuando encontrare que hubo violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo ha dejado sin defensa, y que sólo por torpeza no fue combatida oportunamente la violación; o que fue juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

Por tanto, en el texto original de la Ley de Amparo vigente la procedencia de la suplencia se limitó a los juicios de amparo directos en materia penal, y siempre que en ellos se advirtiera la existencia de una violación manifiesta del procedimiento –ya no de la ley como se previno en el artículo 93 de la ley de 1919– que dejó sin defensa al quejoso; o bien, que éste no fue juzgado por una ley exactamente aplicable al caso.

Posteriormente, a fin de adecuar el texto de la ley reglamentaria a lo dispuesto en la Norma Fundamental, la regulación legal de la figura de la suplencia de la queja deficiente se reformó en varias ocasiones.

La primera de dichas reformas tuvo lugar el 19 de febrero de 1951, y en la exposición de motivos correspondiente se señaló:

El texto 76 de ese mismo capítulo, se adiciona con dos párrafos que tratan de la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado en amparo se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y para que pueda suplirse también esas deficiencia, en materia penal, y de la parte obrera, en materia de trabajo, en los casos que contempla. Estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma del artículo 107 de la Constitución, y que si se les incluye en el capítulo de las sentencias y dentro de la parte general de juicio constitucional, es por que tienen aplicación tanto en juicios de amparo directos como indirectos o en revisión, y ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito.

Luego, en términos de la reforma de mérito el fundamento de la suplencia de la queja deficiente pasó del artículo 163 al 76, precepto este último que quedó redactado en los siguientes términos:

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En este ocasión, por tanto, se agregaron al supuesto de procedencia de la suplencia de la queja en materia penal –que quedó regulado en los mismos términos, salvo porque en lugar de hablar de “violación manifiesta al procedimiento” se habló nuevamente de “violación manifiesta de la ley”– dos hipótesis más: a) la relativa a actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, b) la referente a la materia del trabajo, la cual se limitó a la parte obrera y al supuesto de que en contra de ella se

hubiese dado una violación manifiesta de la ley que la hubiese dejado sin defensa.

La siguiente reforma ocurrió el 4 de febrero de 1963, y tuvo por objeto incluir la procedencia de la suplencia de la queja en materia agraria, pues, como ha quedado señalado, dicha procedencia se había ya incluido en la Norma Suprema por decreto de 2 de noviembre de 1962.

En virtud de esta reforma se adicionó un cuarto párrafo al referido artículo 76, en el cual, a la letra, se señaló:

Artículo 76. ...

...

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

Asimismo, también como resultado de esta reforma se adicionó un tercer párrafo al artículo 2o. de la ley, en el cual se estableció:

Art. 2o. ...

...

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus

tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

De esta forma, quedó contemplada la procedencia de la suplencia de la queja a favor de lo ejidos, de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de los ejidatarios y de los comuneros, con el objeto de salvaguardar sus derechos agrarios; es decir, evitar que sean privados de la propiedad o posesión de sus tierras, aguas, pastos y montes.

Más adelante, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de diciembre de 1974, se reformó nuevamente el artículo 76, en esta ocasión la reforma también tuvo por objeto adecuar el precepto de mérito al texto constitucional, motivo por el cual se adicionó como causa de procedencia de la suplencia de la queja la salvaguarda de los derechos de los menores de edad e incapaces.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> En virtud de la reforma de 4 de diciembre de 1974 se adicionó también al artículo 91 de la Ley de Amparo la fracción VI, conforme a la cual en el recurso de revisión procede la suplencia de la queja a favor de los menores e incapaces.

En esta virtud, se agregó un nuevo cuarto párrafo al multicitado artículo 76,<sup>74</sup> en el que se dispuso:

Artículo 76. ...

...

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos.

...

Como puede advertirse, la procedencia de la suplencia de la queja a favor de los menores de edad e incapaces en un principio se limitó a los juicios de amparo en que ellos figuraran como quejosos, de modo que, por ejemplo, si intervenían con el carácter de tercero perjudicados no podían beneficiarse con la aplicación de la referida institución.

Finalmente, la última reforma que en relación con el fundamento legal de la suplencia de la queja deficiente ha tenido lugar es la de 25 de abril de 1986.

Ésta obedeció a que, como ha quedado señalado, el 7 de abril del referido año la Constitución Federal fue reformada para establecer en ella sólo la regla genérica de procedencia de la suplencia de la queja, de modo que su reglamentación específica se contuviera en la Ley Reglamentaria.

---

<sup>74</sup> El fundamento de la suplencia de la queja en materia agraria pasó entonces al quinto párrafo de este artículo.

En este tenor, con miras a que la suplencia de la queja deficiente quedara debidamente regulada en la Ley de Amparo se suprimieron del anterior artículo 76 los párrafos relativos a ella –del segundo al quinto– y se adicionó un nuevo precepto, exclusivamente referido a la suplencia, el artículo 76 Bis.

Además, un importante avance que se logró con esta última reforma es que la suplencia de la queja dejó de ser una potestad del juzgador de amparo para convertirse en una obligación, ya que si bien hasta ese momento en la normativa se establecía “podrá suplirse ...”, en el primer párrafo del nuevo artículo 76 Bis se precisó que “las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia ...”.

#### 4. OBJETIVOS

Del Castillo del Valle ha señalado que la suplencia de la queja deficiente “tiene por objeto tutelar los derechos de los gobernados cuando el acto contraventor de garantías no ha sido impugnado convenientemente por el quejoso, con lo que se pretende salvaguardar su esfera de derechos aún ante la presencia de una demanda que adolezca de bases sólidas y firmes para conceder, por su sola redacción, el amparo solicitado contra el respectivo acto de autoridad reclamado”.<sup>75</sup>

Sin embargo, toda vez que la suplencia de la queja procede en diversos supuestos, así como que en

---

<sup>75</sup> DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. cit.*, pp. 122-124.

cada caso con ella se busca una finalidad distinta, conviene transcribir el siguiente criterio emitido por los Tribunales de la Federación:

De la lectura del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se advierte que al haber establecido el legislador esa figura jurídica pretendió que, sin importar la deficiencia de los argumentos expresados en algún medio de defensa relacionado con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, o bien, ante su ausencia; debe prevalecer la supremacía de la Carta Magna sobre el ordenamiento jurídico nacional, así como los principios colectivos sobre protección a grupos vulnerables de la sociedad, como son los miembros de las clases obrera y campesina, quienes por razón de las circunstancias culturales y económicas en las que viven, pueden carecer de una defensa efectiva cuando se han transgredido sus derechos, en contravención al artículo 17 constitucional. Otra finalidad de la institución es la protección del marco legal atendiendo a la importancia de las probables violaciones a la esfera jurídica de los gobernados por las actuaciones de las autoridades, como es el caso de la suplencia en materia penal, en la cual además, se pretende proteger el derecho fundamental que toda persona física tiene de vivir y desarrollar sus aptitudes en un marco de libertad. Finalmente, la suplencia de la queja pretende proteger la seguridad jurídica de los gobernados cuando se aprecia de forma evidente una transgresión de la ley en contra del quejoso o del recurrente que lo deje en estado

de indefensión. En esa tesitura, puede inferirse que con el objeto de aplicar la figura examinada, es indispensable que el medio de defensa de que se trate resulte procedente, porque la suplencia de la queja está relacionada exclusivamente con el fondo de la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional, de ahí que sea ajena a cuestiones relativas a los presupuestos procesales, como son los aspectos sobre la procedencia del juicio constitucional.<sup>76</sup>

Del criterio transcrito se advierten los principales objetivos que se persiguen con la institución de la suplencia de la queja, a saber:

- **Velar por la supremacía constitucional.** Se pretende que, sin importar la deficiencia de los conceptos de violación o agravios formulados por el particular afectado, se deje sin efectos todo acto de autoridad fundamentado en una ley previamente declarada como contraria a la Constitución.
- **Proteger a grupos o personas vulnerables de la sociedad.** Se busca salvaguardar los derechos públicos subjetivos de, por ejemplo, los miembros de las clases obrera y campesina, así como de los menores de edad e incapaces, quienes por razón de sus circunstancias económicas o

---

<sup>76</sup> Tesis I.7o.A.115 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2438, Reg. IUS. 169,781.

culturales pueden carecer de los medios necesarios para lograr una adecuada defensa de sus garantías.<sup>77</sup>

- **Salvaguardar el derecho a la vida y a la libertad de las personas.** Dado que éstos son los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía<sup>78</sup> se busca su protección en términos amplios, de manera que cualquier acto de autoridad que los vulnere, en desacato a las disposiciones constitucionales, quede sin efectos.
- **Proteger la seguridad jurídica de los gobernados.** Se busca evitar que, en virtud de violaciones manifiestas a la ley, los gobernados queden en estado de indefensión.

Luego, éstos son los principales objetivos que se persiguen con la figura de la suplencia de la queja, los cuales pueden subsumirse en el fin último que se persigue con la suplencia de la queja deficiente que, en opinión de Arellano García, es “el logro del valor justicia”.<sup>79</sup>

## 5. CARACTERÍSTICAS

Entre los principales atributos de la suplencia de la queja deficiente pueden destacarse, por ser los que

---

<sup>77</sup> Cfr. Tesis 2a./J. 39/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, septiembre de 1995, p. 333, Reg. IUS. 200,727.

<sup>78</sup> Tesis 2a. XC/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, julio de 2002, p. 462, Reg. IUS. 186,416.

<sup>79</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 388.

más contribuyen al conocimiento y comprensión de la institución, los siguientes:<sup>80</sup>

- Es una institución de fines proteccionistas y anti-formalistas, pues en virtud de ella el juzgador de amparo puede otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecen de omisiones, errores o imperfecciones.
- Puede ser considerada como una base fundamental del amparo, ya que se encuentra prevista en la propia Norma Suprema –artículo 107, fracción II–.
- Tiene como principio rector el de *iura novit curia*, conforme al cual el Juez conoce el derecho y, en consecuencia, debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen.
- Constituye una salvedad o excepción<sup>81</sup> al principio de estricto derecho.
- Únicamente procede en los supuestos que expresamente se establecen en la Norma Suprema y en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>80</sup> BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 299-300; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 387-388; CHAVEZ CASTILLO, Raúl, *op. cit.*, p. 55; FIX-ZAMUDIO, Héctor, voz “Suplencia de la queja”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, t. P-Z, p. 3593; ELÍAS MUSI, Edmundo, *op. cit.*, p. 56; CASTRO, Juventino V., *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, *op. cit.*, pp. 39-64; y, SANTOS AYALA, Gabriel, *op. cit.*, pp. 120-124.

<sup>81</sup> Algunos autores han considerado a la suplencia de la deficiencia de la queja no sólo como una excepción al principio de estricto derecho,

- Se traduce en una obligación a cargo del juzgador de amparo.<sup>82</sup>
- Todos los Tribunales de la Federación a los que corresponde el conocimiento de los juicios de amparo deben llevarla a cabo en los términos previstos en la ley.
- Opera a iniciativa del propio juzgador; sin embargo, el quejoso o recurrente puede, en los casos en que resulte procedente, solicitar que se supla la queja deficiente por él formulada.
- En términos generales se establece a favor de los desvalidos y respecto de valores superiores como son la justicia y la libertad.
- Procede tanto respecto de la demanda de amparo, particularmente por lo que hace a los conceptos de violación hechos valer en ella, como en relación con los agravios formulados en los recursos procedentes dentro del juicio de amparo.
- Es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pueda resultar benéfico para que proceda la suplencia.<sup>83</sup>

---

sino como un principio más que rige al juicio de amparo. *Cfr.* BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, p. 68.

<sup>82</sup> Se ha dicho que en virtud de la suplencia de la queja el juzgador de amparo confiere a los Jueces un poder más amplio que el propio de un simple aplicador de la ley. TRUEBA OLIVARES, Alfonso, *op. cit.*, p. 15.

<sup>83</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que “es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia”. [Tesis 2a./J. 26/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Nove-na Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 242, Reg. IUS. 170,008.

- No opera ante la improcedencia del amparo, toda vez que la suplencia no tiene el alcance de obviar una causa de improcedencia, sea ésta constitucional, legal o jurisprudencial.<sup>84</sup>
- Salvo en la materia agraria,<sup>85</sup> la suplencia de la queja deficiente opera y se aplica al momento de dictarse la sentencia o resolución que recaiga al recurso interpuesto.

## 6. DISTINCIÓN ENTRE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA DEL ERROR

Analizados ya los principales elementos de la suplencia de la queja deficiente debe distinguirse ésta de la llamada suplencia del error, pues si bien ambas instituciones se traducen en excepciones al principio de estricto derecho ellas tienen distinto alcance y objeto.<sup>86</sup>

La suplencia del error se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, precepto que dispone:

ARTÍCULO 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces

---

<sup>84</sup> Tesis I.7o.A.115 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2438, Reg. IUS. 169,781.

<sup>85</sup> En materia agraria, conforme al artículo 227 de la Ley de Amparo, no sólo debe suplirse la deficiencia de la queja, sino también la de las exposiciones, comparecencias y alegatos.

<sup>86</sup> Arellano García sostiene que “el error consiste en la cita equivocada de un precepto que contiene una garantía individual ... es suplencia de la queja pues hay una imperfección y una autorización legal para que el juzgador, al fallar, perfeccione la queja con eliminación de la falla”. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 388.

de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Por tanto, el error que en términos de este numeral puede suplirse por los tribunales de amparo se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera se le ha violado, ya sea en su denominación o en el precepto legal que la contiene.<sup>87</sup>

Así, en cuanto a los alcances de la suplencia del error los Tribunales de la Federación han determinado que ésta “opera en todos los casos, situaciones y sujetos, aun en aquellos que no admitan la suplencia de la queja, pues su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud la suplencia ante el error procede cuando de esta forma se logre establecer con plena certeza la litis constitucional materia del juicio de garantías”.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> OSUNA GAXIOLA, Gastón, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, Tesis de licenciatura, México, Escuela Libre de Derecho, 1966, pp. 21-22.

<sup>88</sup> Tesis XI.2o.34 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 1847, Reg. IUS. 183,385; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 187-192, Cuarta Parte, p. 169, Reg. IUS. 240,196.

En esta virtud, la suplencia del error implica que el juzgador de amparo, en la sentencia respectiva, puede corregir la equivocación u omisión en que hubiesen incurrido las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, para lo cual debe examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos por ellas formulados, de modo que la suplencia del error no entraña “ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación, ni equivale a suplir la deficiencia de la queja”.<sup>89</sup>

Así, respecto a la diferencia existente entre la suplencia de la queja deficiente y la suplencia del error conviene transcribir el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del siguiente tenor:

Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Proce-

---

<sup>89</sup> BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 300.

dimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador –como conocedor del derecho que es–, se pronuncie al respecto.<sup>90</sup>

Luego, en términos generales pueden establecerse como diferencias esenciales entre ambas instituciones, las siguientes:

<b>Suplencia de la queja</b>	<b>Suplencia del error</b>
Tiene su fundamento legal en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.	Tiene su fundamento legal en el artículo 79 de la Ley de Amparo.
Únicamente procede en los casos y materias que de manera expresa se establecen en la Norma Suprema y en la Ley de Amparo.	Procede en todas las materias y casos, aun en aquellos en los que no procede la suplencia de la queja.

<sup>90</sup> Tesis P./J. 49/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, agosto de 1996, p. 58, Reg. IUS. 200,066.

<p>En virtud de ella el juzgador de amparo puede, incluso, integrar el concepto de violación o agravio omiso.</p>	<p>En términos de ella el juzgador de amparo puede corregir el error en que hubiesen incurrido las partes al citar los preceptos legales o constitucionales o, incluso, al omitir citar precepto alguno, siempre que el quejoso o recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador se pronuncie al respecto, pero sin que en caso alguno puedan alterarse los conceptos de violación o agravios.</p>
---	---

## 7. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Como ha quedado señalado, la suplencia de la queja deficiente únicamente procede en los casos que expresamente se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y “sólo cuando se surten los particulares a los que se contraen las diversas fracciones del propio numeral”,<sup>91</sup> los cuales se analizan a continuación.

<sup>91</sup> Tesis VII.P. J/25, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 67, julio de 1993, p. 61, Reg. IUS. 215,778.

*a. Actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Este supuesto, que descansa en el principio de supremacía constitucional,<sup>92</sup> encuentra fundamento en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, de la cual, a juicio del Máximo Tribunal del país, se advierte que:

... si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La supremacía constitucional*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 1, México, SCJN, 2006.

<sup>93</sup> Tesis P./J. 4/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIII, febrero de 2006, p. 8, Reg. IUS. 175,752.

Conforme a esta hipótesis siempre que el acto reclamado en el juicio de amparo o la resolución que se impugne a través de un recurso esté fundamentado en una ley, o acto materialmente legislativo,<sup>94</sup> que previamente ha sido declarada inconstitucional por la jurisprudencia<sup>95</sup> del Alto Tribunal o, en su caso, de un Tribunal Colegiado de Circuito,<sup>96</sup> el juzgador de am-

---

<sup>94</sup> En opinión de Arellano García toda vez que en la fracción I del artículo 76 Bis se hace referencia a leyes y no a reglamentos, en ella no se comprende la suplencia de la queja respecto de reglamentos declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación, por lo que, en todo caso, para que ella fuera procedente se requeriría la modificación legislativa correspondiente; sin embargo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracto”. Tesis P. XLIII/92, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 53, mayo de 1992, p. 24, Reg. IUS. 205,667; *cfr.* Tesis 4a./J. 14/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, septiembre de 1991, p. 35, Reg. IUS. 207,893; y, *cfr.* ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 389.

<sup>95</sup> “La jurisprudencia no implica la creación o derogación de una norma, sino que es la interpretación válida y obligatoria de la ley, que se forma por haberse resuelto una contradicción de tesis o sustentarse el mismo criterio en cinco ejecutorias, sin ninguna en contrario. Por ello, cuando existe, produce sus efectos para todos los casos concretos que se adecuen al supuesto precisado en la misma”. Tesis 2a./J. 37/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 480, Reg. IUS. 194,059.

<sup>96</sup> La suplencia puede proceder en función de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes locales emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que en el punto quinto del Acuerdo General Número 5/2001 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Jus-

paro está obligado a suplir las deficiencias en que hubiese incurrido el quejoso o recurrente, sea que se trate de amparo directo o indirecto, en primera instancia o en revisión,<sup>97</sup> y aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios,<sup>98</sup> pues lo que busca es que el juzgador de amparo no permita que se aplique una ley que ya ha sido considerada como contravenidora de la Ley Fundamental.<sup>99</sup>

Luego, para que proceda la suplencia no es necesario que la ley figure como acto reclamado o que

---

cia de la Nación con fundamento en el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se establece que dichos tribunales fungen como órganos terminales en tratándose de los asuntos cuya competencia les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [Tesis IV.2o.A.37 K], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 1167, Reg. IUS. 169,591; [tesis XVI.1o.A.T.8 K], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3327, Reg. IUS. 171,017; [tesis II.1o.A.35 K], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1857, Reg. IUS. 171,591; [tesis IV.1o.A.11 K], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, noviembre de 2006, p. 1089, Reg. IUS. 173,877; y, Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, julio de 2001, p. 1161.

<sup>97</sup> [Tesis P./J. 6/2006], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 7, Reg. IUS. 175,754.

<sup>98</sup> [Tesis P./J. 5/2006], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 9, Reg. IUS. 175,750.

<sup>99</sup> SUAREZ CAMACHO, Humberto, *Análisis práctico-operativo de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, 1992, pp. 78-79.

se señalen como autoridades responsables a las que la emitieron, toda vez que no se trata de un amparo contra leyes, “sino que se trata de una suplencia *sui generis* en la que, de hecho, el órgano de control constitucional incorpora un nuevo acto a la litis constitucional, al momento de dictar sentencia, pues se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada”.<sup>100</sup>

En este tenor, la suplencia de la queja deficiente en el caso de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no sólo se actualiza respecto a la ley viciada –en amparo indirecto–, sino también en cuanto a sus actos de aplicación reclamados –tanto en amparo indirecto como en directo–, pero, en todo caso, para que pueda actualizarse la suplencia de la queja en ambas vías la única condición que debe satisfacerse es que el amparo sea procedente respecto al acto de aplicación,<sup>101</sup> pues la suplencia sólo opera respecto de cuestiones de fondo, es decir, una vez supe-

---

<sup>100</sup> Tesis 2a. XCVII/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 379, Reg. IUS. 191,328; tesis I.4o.C.3 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 1027, Reg. IUS. 203,095; tesis 4a. VIII/93, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, junio de 1993, p. 53, Reg. IUS. 207,774; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. CXII, Primera Parte, p. 36, Reg. IUS. 818,192; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. CV, Primera Parte, p. 121, Reg. IUS. 818,173.

<sup>101</sup> Tesis IV.2o.A.23 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, p. 1498, Reg. IUS. 178,614.

rados los motivos de improcedencia del juicio.<sup>102</sup> Así, según lo ha establecido el Alto Tribunal en Pleno:

“... para que opere en ambas vías, la suplencia de la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación, únicamente se requiere que el juicio de amparo sea procedente respecto a dicho acto, por lo tanto es viable: 1) sin que sea necesario reclamar la ley respectiva; 2) sin importar que, en caso de reclamarse la ley, ésta haya sido consentida, y en general, sin necesidad de que el amparo resulte procedente en relación con dicha norma legal; y, 3) sin importar que el quejoso haya expuesto planteamientos para demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. De tal suerte que tanto en el amparo indirecto como en el directo, es posible el estudio de constitucionalidad de la ley aun cuando ésta haya sido consentida o incluso en caso de que no haya sido reclamada, pues ello sólo impediría el otorgamiento del amparo contra la ley misma, pero no contra los actos de su aplicación, más aún cuando éstos han sido impugnados en tiempo, y en consecuencia no han querido ser tolerados por el agraviado”.<sup>103</sup>

Asimismo, toda vez que la aplicación del acto reclamado constituye un presupuesto necesario para la

---

<sup>102</sup> Tesis P./J. 7/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 7, Reg. IUS. 175,753.

<sup>103</sup> Tesis P./J. 105/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 13, Reg. IUS. 170,583.

procedencia de la suplencia de la queja deficiente “es improcedente suplir la queja deficiente y, por ende, no es posible aplicar un criterio jurisprudencial que declare la inconstitucionalidad de una norma cuando la hipótesis prevista en ella no se actualiza en perjuicio del quejoso”.<sup>104</sup>

Sin embargo, debe establecerse que el referido acto de aplicación de la ley declarada inconstitucional a través del cual se actualiza la hipótesis contenida en ella no necesariamente debe provenir de una autoridad, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, con miras a “hacer eficaz, real, vinculativa y extensiva la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo” el acto de aplicación puede, incluso, provenir de particulares, “siempre que por imperativo legal exista la obligación de aplicarse”.<sup>105</sup> De igual manera, para que opere esta causa de suplencia tampoco es necesario que el acto que se recurra en amparo sea el primero a través del cual se aplique la ley inconstitucional.<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Tesis 1a. XCII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 210, Reg. IUS. 168,762; y, tesis 2a. LXXVI/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 509, Reg. IUS. 180,329.

<sup>105</sup> Tesis 2a./J. 11/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 659, Reg. IUS. 170,176; y, tesis I.13o.A.76 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 981, Reg. IUS. 184,991.

<sup>106</sup> Tesis P./J. 8/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 9, Reg. IUS. 175,751.

Finalmente, una particularidad más que debe resaltarse en relación con los alcances de esta hipótesis de suplencia es que puede operar en virtud de la existencia de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes –entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente–; es decir, por existir una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma legal no reclamada en el juicio de amparo pero que contiene un supuesto normativo idéntico al del precepto legal respecto del que se solicita la protección constitucional, siempre que en este caso el Alto Tribunal haya decidido previamente que el vicio alcanza a todas las leyes que prevean la misma figura estimada inconstitucional,<sup>107</sup> cuestión que se ha justificado por las siguientes razones:

... 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso

---

<sup>107</sup> Tesis 2a. CXCVI/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, enero de 2008, p. 582, Reg. IUS. 170,445.

de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.<sup>108</sup>

### *b. Materia penal*

Este supuesto de procedencia de la suplencia de la queja que, como ha quedado señalado, fue el primero que se contempló en nuestra legislación, tiene como finalidad “proporcionar seguridad jurídica

---

<sup>108</sup> Tesis P./J. 104/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 14, Reg. IUS. 170,582.

al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos”.<sup>109</sup>

Actualmente esta hipótesis se encuentra prevista en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo en el cual textualmente se establece que “en materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”.

De esta manera, en la propia ley de la materia se establecen tanto los límites como los alcances de dicha suplencia.

Primeramente, en relación con los límites de la institución se advierte que en la ley expresamente se señala que en materia penal la suplencia sólo procede en favor del reo,<sup>110</sup> pues, tal como lo ha señalado

---

<sup>109</sup> Tesis 2a. VIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, febrero de 1996, p. 267, Reg. IUS. 200,655.

<sup>110</sup> Se ha determinado que cuando la demanda se promueve por el quejoso con un doble carácter, es decir, como sentenciado y ofendido,

## la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia:

... la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio.<sup>111</sup>

Por otro lado, en cuanto a los alcances de la institución en la materia se determina que la suplencia puede

---

en torno al primero los conceptos de violación deben analizarse con suplencia de la queja deficiente, pues en este caso el impetrante tiene el carácter de reo; sin embargo, por lo que se refiere a su comparecencia como ofendido y coadyuvante de la representación social el estudio debe hacerse conforme al principio de estricto derecho. [Tesis I.5o.P.46 P.] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 1569, Reg. IUS.177,137; y, cfr. [Tesis 2a. CXXXVII/2002.] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 449, Reg. IUS. 185,538.

<sup>111</sup> Tesis 1a./J. 27/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 127, Reg. IUS.

ser tan amplia que puede operar a pesar de que el reo no hubiese formulado conceptos de violación o, en su caso, agravios.<sup>112</sup>

Luego, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

De conformidad con el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar en la sentencia el error u omisión en que hayan incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra ...<sup>113</sup>

183,485; cfr. Tesis 1a./J. 26/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 175, Reg. IUS. 183,484; cfr. Tesis XVII.2o.34 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, enero de 2000, p. 1024, Reg. IUS. 192,625; y, cfr. Tesis X.2o.4 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, junio de 1998, p. 712, Reg. IUS. 196,116.

<sup>112</sup> Tesis 1a./J. 18/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, p. 328, Reg. IUS. 194,068.

<sup>113</sup> Tesis 1a./J. 103/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 242, Reg. IUS. 172,883.

En este tenor, la única condición para que se actualice la procedencia de la suplencia de la queja en materia penal<sup>114</sup> es que sea el reo quien promueva el juicio de amparo en contra de cualquier acto o resolución relacionada con el proceso penal seguido en su contra,<sup>115</sup> y en virtud de ella puede subsanarse no sólo la deficiencia, sino también la ausencia de conceptos de violación o agravios, ya que en esta materia la suplencia constituye una excepción al rigorismo jurídico y al formalismo legal cuyo fin es proteger los intereses del procesado, en virtud de la cual el juzgador de amparo puede subsanar en la sentencia el error u omisión en que hubiese incurrido el reo o su defensor.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> Se ha determinado, vía jurisprudencia, que la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo debe interpretarse como aplicable a cualquier acto de autoridad que pudiera tener el alcance de afectar la garantía de libertad personal en perjuicio de los particulares “pues de lo contrario, se daría un tratamiento injusto a los gobernados que sufren la restricción de su libertad personal, ya que sólo operaría la suplencia de la queja deficiente cuando la sanción emanara de un procedimiento penal y se impusiera por la comisión de un delito, no así cuando procediera de otras autoridades y hubiese sido impuesta por motivos distintos, cuando el sentido de afectación y el resultado fáctico que produce es idéntico”. [Tesis XIX.2o. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 426, Reg. IUS. 204,737.

<sup>115</sup> Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que tratándose de la extradición, en el juicio de amparo procede suplir la deficiencia de la queja, puesto que “No obstante de que no se trata de un sentenciado (reo) en un procedimiento penal, al requerido debe suplirse la queja deficiente en virtud de que se trata de una privación de la libertad en un procedimiento de extradición que afecta derechos sustantivos y, por tanto, es de naturaleza penal”. [Tesis I.7o.P.22 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, febrero de 2003, p. 1062, Reg. IUS. 184,889.

<sup>116</sup> [Tesis 1a./J. 18/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 474, Reg. IUS. 181,429.

Sin embargo, debe destacarse que la suplencia no tiene el alcance de cambiar la litis planteada,<sup>117</sup> esto es, de estimar como reclamados actos que no lo fueron, ni tener como autoridades responsables a quienes no señaló el quejoso en su demanda de garantías y, de igual manera, tampoco tiene el alcance de provocar que el juzgador tenga que recabar pruebas de oficio<sup>118</sup> o de hacer procedente el juicio de amparo a pesar de la actualización de alguna causa de improcedencia.<sup>119</sup>

De este modo, como lo han señalado categóricamente los Tribunales de la Federación:

En materia penal la suplencia de la queja consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.<sup>120</sup>

---

<sup>117</sup> Tesis P. XLI/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 81, septiembre de 1994, p. 40, Reg. IUS. 205,441.

<sup>118</sup> Tesis VI.2o. J/294, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 80, agosto de 1994, p. 67, Reg. IUS. 210,755.

<sup>119</sup> Tesis IV.1o.P.22 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, noviembre de 2004, p. 2029, Reg. IUS. 180,056; tesis VI.1o.P.220 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 1147, Reg. IUS. 182,079; y, cfr. Tesis XVII.2o. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena, t. III, mayo de 1996, p. 567, Reg. IUS. 202,562.

<sup>120</sup> Tesis II.1o.P. J/6, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1015, Reg. IUS. 184,425.

Además, debe señalarse que la suplencia procede también en los recursos de revisión competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se introducen, vía agravios, planteamientos novedosos, es decir, que no formaron parte de los conceptos de violación sostenidos en la demanda de garantías natural y que versen sobre inconstitucionalidad de leyes, ya que la “citada figura constituye una obligación para los Jueces de amparo, entre los que se encuentra la Suprema Corte, y el recurso de revisión, cuyo conocimiento le compete, tiene su razón de ser en que en alguna de las hipótesis del asunto, sujeto a estudio, subsista el problema de constitucionalidad”, por lo que no puede establecerse que la suplencia opere privativamente para los negocios de mera legalidad, pues ello generaría el riesgo de hacer nugatorio su efectivo alcance.<sup>121</sup>

Así, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal “sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona”.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Tesis P. CLXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 45, Reg. IUS. 190,954.

<sup>122</sup> Tesis 1a./J. 50/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 228, Reg. IUS. 195,585.

Finalmente, por lo que hace a la suplencia de la queja a favor del reo debe destacarse que su aplicación en ningún caso debe implicar el desconocimiento del límite inherente que resulta de la obligación de respetar simultáneamente los derechos fundamentales de la víctima, por lo que, en todo caso, su observancia debe ponderarse por el órgano jurisdiccional conforme a los principios de legalidad e imparcialidad consagrados en la Constitución Federal.<sup>123</sup>

### *c. Materia agraria*

En relación con la materia agraria<sup>124</sup> debe tenerse presente que “el amparo agrario fue establecido con el claro propósito de proteger los derechos agrarios de los núcleos de población ejidales y comunales y de los ejidatarios y comuneros en lo individual, caracterizándose por la obligación que se impone a la autoridad judicial para actuar durante el procedimiento de manera oficiosa para suplir no sólo la deficiencia de la queja, la de exposiciones, comparecencias y alegatos,

---

<sup>123</sup> Tesis II.2o.P.200 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2342, Reg. IUS. 174,342.

<sup>124</sup> Se ha dicho que al hablar de materia agraria “se hace referencia a aquellos asuntos en los que de alguna manera se afecte la garantía social agraria y en los que, por consiguiente, deban aplicarse las reglas propias del juicio de amparo específico, creado en sus bases con la adición del párrafo cuarto de la fracción II, del artículo 107 constitucional”. *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 43, Primera Parte, p. 85, Reg. IUS. 233,422.

sino además, la deficiencia de la defensa a favor de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios o comuneros”.<sup>125</sup>

Así, una de las instituciones establecidas precisamente para proteger a los sujetos de derecho agrario es la suplencia de la queja deficiente,<sup>126</sup> la cual, por lo que se refiere a esta materia, se prevé en los artículos 76 Bis, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo, precepto este último conforme al cual “deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios”.

Luego, de la sola lectura del artículo que constituye el fundamento esencial de la suplencia de la queja en materia agraria se advierte que:

- No sólo abarca la deficiencia de la queja, sino también de las exposiciones, comparecencias y alegatos.

---

<sup>125</sup> Tesis 2a./J. 131/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 322, Reg. IUS. 192,794; y, tesis 2a./J. 83/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 205, Reg. IUS. 193,599.

<sup>126</sup> Cfr. PANIAGUA SALAZAR, Jorge y PANIAGUA ALCOCER, Jorge, *La suplencia de los planteamientos de derecho en el juicio agrario*, México, PAC, 2006.

- Rige a favor de los sujetos individuales y colectivos de derecho agrario, es decir, de los núcleos de población ejidal o comunal,<sup>127</sup> de los ejidatarios y comuneros en relación con sus derechos agrarios, y de los miembros de la clase campesina por lo que hace a su pretensión de derechos.<sup>128</sup>
- Es aplicable sin importar si los sujetos de derecho agrario intervienen en el juicio con el carácter de quejosos o de tercero perjudicados.
- Procede tanto en relación con el juicio de amparo como con los recursos que en él resulten procedentes.

---

<sup>127</sup> Se ha establecido que el Juez debe precisar de oficio los derechos de la parte afectada y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, así como suplirle a dicha parte la deficiencia de la queja y de sus exposiciones y alegatos, ya sea que se trate de los quejosos o de los terceros perjudicados, cuando se hable: “1) de ejidos; 2) de núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; 3) de ejidatarios o comuneros como individuos, y 4) de aspirantes a ejidatarios o comuneros, en relación con esa aspiración. Ahora bien, conforme al artículo 27 constitucional, en sus fracciones VII y X y los artículos 191, 195 y relativos, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, son núcleos de población comunal aquéllos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal en la propiedad de las tierras, bosques y aguas pertenecientes al poblado, o que les han sido restituidos. Y constituyen ejidos los núcleos de población que carecían de tierras, aguas y bosques, y que son dotados de ellos”. *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época*, vols. 97-102, Sexta Parte, p. 27, Reg. IUS. 252,978.

<sup>128</sup> Entre los sujetos de derecho agrario que pueden resultar beneficiados por la institución de la suplencia de la queja se encuentran los avendados y los aspirantes a serlo, pues como sujetos reconocidos y protegidos dentro del núcleo de población por la nueva Ley Agraria, son miembros de la clase campesina a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo. *Tesis 2a./J. 87/99*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 204, Reg. IUS. 193,598.

Elementos referidos en el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que, en la parte conducente, dispone:

El libro segundo, título único, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado “Del amparo en materia agraria”, establece reglas específicas tendientes a proteger a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, sean éstos quejosos o terceros perjudicados en los juicios en los cuales intervengan; entre esas reglas, el artículo 227 de la propia ley prevé la obligación de suplir la deficiencia de la queja aun en sus exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos en los juicios en que aquéllos sean parte ...<sup>129</sup>

Ahora bien, en cuanto a los alcances que la institución tiene en materia agraria debe hacerse referencia a lo dispuesto por los Tribunales de la Federación, quienes han señalado que en este supuesto opera la suplencia total de la queja deficiente,<sup>130</sup> así como que:

---

<sup>129</sup> Tesis 2a. LIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, mayo de 2001, p. 460, Reg. IUS. 189,600.

<sup>130</sup> Tesis 2a. LXI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 152, Reg. IUS. 191,603; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Tercera Parte, p. 48, Reg. IUS. 237,093; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 59, Séptima Parte, p. 13, Reg. IUS. 245,952.

La suplencia de la queja en materia agraria, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, es mucho más extensa, puesto que no se reduce al perfeccionamiento de conceptos de violación y agravios, sino que abarca incluso el tener como responsables a autoridades no designadas por el quejoso, actos no reclamados expresamente, falta de conceptos de violación y agravios, inclusive recabar pruebas de oficio, con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 76 bis, fracción III, en relación con los diversos 212, 225 y 227 de la Ley de Amparo.<sup>131</sup>

Además, algunas otras consideraciones que se han hecho en torno a las particularidades de la suplencia de la queja en materia agraria, son las siguientes:

- Opera cuando el acto reclamado deriva de un procedimiento de naturaleza agraria.<sup>132</sup>
- Procede cuando los sujetos de derecho agrario<sup>133</sup> buscan la protección de derechos de esa naturaleza, independientemente de que el acto reclamado se atribuya a autoridades administrativas y no agrarias.<sup>134</sup>

---

<sup>131</sup> Tesis VI.2o.109 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, agosto de 1997, p. 818, Reg. IUS. 198,173.

<sup>132</sup> Tesis II.T.208 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1365, Reg. IUS. 188,730.

<sup>133</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 24, Tercera Parte, p. 37, Reg. IUS. 237,290.

<sup>134</sup> Tesis XXI.2o.P.A.73 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2438, Reg. IUS. 169,780.

- El deber de suplencia se actualiza cuando de las constancias de autos se advierte algún hecho que constituye una violación a los derechos de las comunidades o ejidos, o de sus miembros, que trasciende a los bienes sujetos al régimen jurídico agrario.<sup>135</sup>
- Puede llevarse a cabo aun cuando se encuentren en conflicto un núcleo de población ejidal o comunal con un ejidatario o comunero o con un aspirante a serlo, pues se ha dicho que en estos casos la suplencia no sólo persigue poner a las partes en igualdad de condiciones jurídicas, sino encontrar la verdad legal del problema planteado, de modo que se resuelva con conocimiento pleno de la controversia.<sup>136</sup>
- No tiene restricciones en tratándose de los requisitos que debe satisfacer la demanda de garantías, si existen elementos que a pesar de ser deficientes pueden ayudar al juzgador a determinar la existencia del acto reclamado y a las autoridades emisoras de éste, aun cuando el quejoso no haya señalado con precisión y exactitud a todas aquellas autoridades que intervinieron en la emisión del acto reclamado y que realizaron su ejecución.<sup>137</sup>

<sup>135</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 199-204, Sexta Parte, p. 26, Reg. IUS. 248,345.

<sup>136</sup> Tesis 2a./J. 12/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 80, agosto de 1994, p. 18, Reg. IUS. 206,345; y, tesis XI.3o.7 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, agosto de 1997, p. 819, Reg. IUS. 198,175.

<sup>137</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Sexta Parte, p. 55, Reg. IUS. 246,525.

- Opera tanto en el juicio de amparo, en el cuaderno principal, como en el incidente de suspensión.<sup>138</sup>
- Tiene el alcance de, incluso, suplir la deficiencia de la vía intentada.<sup>139</sup>
- La suplencia no puede llegar al extremo de aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la ley,<sup>140</sup> ni de desvirtuar el consentimiento tácito de un acto jurídico que no fue impugnado oportunamente.<sup>141</sup>
- No procede a favor de pequeños propietarios.<sup>142</sup>
- No implica hacer procedente un juicio de amparo o recurso que conforme a la ley no lo es,<sup>143</sup> pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de la suplencia.<sup>144</sup>

<sup>138</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 78, Sexta Parte, p. 16, Reg. IUS. 254,525; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 69, Sexta Parte, p. 16, Reg. IUS. 255,318.

<sup>139</sup> Tesis P. XLII/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 81, septiembre de 1994, p. 41, Reg. IUS. 205,442; tesis 3a. XLII/93, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, julio de 1993, p. 12, Reg. IUS. 206,719; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Sexta Parte, p. 54, Reg. IUS. 246,524.

<sup>140</sup> Tesis 1a./J. 46/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 291, Reg. IUS. 169,409.

<sup>141</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 139-144, Tercera Parte, p. 36, Reg. IUS. 237,824.

<sup>142</sup> Tesis III.2o.A.28 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 435, Reg. IUS. 198,323.

<sup>143</sup> Tesis VI.3o.A. J/66, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 2101, Reg. IUS. 170,175.

<sup>144</sup> Tesis XX.2o.24 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1543, Reg. IUS. 177,788.

- No comprende el perfeccionamiento de pruebas aportadas en el juicio.<sup>145</sup>
- No abarca cuestiones de personalidad o representación sustituta, por tratarse de la base fundamental del proceso.<sup>146</sup>

Por ende, puede concluirse que la suplencia en materia agraria reviste características particulares que la distinguen de la procedente en otras materias, motivo por el cual, para mayor comprensión del carácter, alcances, causas y fines que la institución tiene en tratándose de los sujetos de derecho agrario conviene transcribir el criterio interpretativo emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que reza:

Tratándose de un amparo en materia agraria, entendido como tal el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros o núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios; se modifican algunos de los principios reguladores del tradicional juicio constitucional, como lo instituye el contenido normativo de la fracción II del artículo 107 constitucional y el 227 de la Ley de Amparo, estas disposiciones tienen como finalidad suplir la deficiencia de la queja, en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de reforma

---

<sup>145</sup> Tesis XXI.1o.69 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, enero de 1999, p. 920, Reg. IUS. 194,710.

<sup>146</sup> Tesis V.1o.8 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 952, Reg. IUS. 202,255.

agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de sus derechos agrarios respectivos. De acuerdo con el contenido de estos preceptos, en materia agraria, la suplencia de la deficiencia de la queja (que se podría también llamar suplencia de la defensa), consiste en un conjunto de atribuciones que se le confieren al juzgador para: a) corregir errores o deficiencias en que incurran los sujetos agrarios individuales o colectivos en las exposiciones, comparecencias, en el ofrecimiento y desahogo de pruebas, y alegatos formulados en el procedimiento constitucional, ya sea como quejosos o como tercero perjudicados; y b) esclarecer y precisar los derechos agrarios de dichos sujetos, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, partiendo de la base de que el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes (sujetos agrarios) no lo invoquen, bien sea en su beneficio o como justificación de sus actos. Lo anterior, porque en el amparo social agrario se procura emitir un fallo justo, allegándose de todos los elementos posibles para conocer la verdad de los actos reclamados, sin que sea obstáculo que las partes no aduzcan determinadas cuestiones, toda vez que el juzgador debe tener presente en todo momento que puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto que demuestre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos combatidos, siempre en beneficio de los sujetos agrarios que en el juicio de garantías intervengan ya sea como quejosos o como terceros

perjudicados. En tal virtud, el juzgador debe resolver conforme a la verdad real de los hechos que aparezcan probados en autos y no apegarse de manera estricta a la verdad formal declarada en la resolución agraria impugnada, porque de no hacerlo así resultaría ocioso que se le facultara a recabar las pruebas necesarias para esclarecer debidamente los derechos agrarios de las partes; y asimismo, que se le confiara suplir la queja en favor de los núcleos de población que guardan estado ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, cuando éstos figuren como quejosos o terceros perjudicados en la contienda constitucional; y de este último porque los fines tutelares del juicio de garantías en materia agraria, no miran únicamente a resguardar los derechos de la parte quejosa, sino también a evitar que el tercero perjudicado, cuando sea sujeto agrario individual o colectivo de aquellos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, resulte injustamente lesionado en sus intereses.<sup>147</sup>

#### *d. Materia laboral*

Una hipótesis más de procedencia de suplencia de la queja es la prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispositivo conforme al cual “en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador”.

---

<sup>147</sup> Tesis I.3o.A.530 A, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, febrero de 1994, p. 424, Reg. IUS. 213,615.

Respecto al establecimiento de esta causa de suplenencia los Tribunales de la Federación han señalado que:

La suplenencia de la queja deficiente prevista en la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, fue instituida por el legislador basándose en el principio de justicia distributiva, exclusivamente en favor de los trabajadores que acuden al juicio de garantías, ya sea por su propio derecho, o bien, constituidos por un sindicato en defensa de los derechos laborales que consagra el artículo 123 de la Carta Magna y en la legislación reglamentaria, con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector el acceso real y efectivo de la Justicia Federal.<sup>148</sup>

Luego, por disposición legal son sujetos protegidos por la institución en análisis, con base en la referida fracción IV del artículo 76 Bis sólo los trabajadores,<sup>149</sup> ya que su finalidad es evitar la desigualdad procesal de las partes y proteger bienes básicos, de manera que en ningún caso los patrones pueden verse beneficiados por ella, cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio:

---

<sup>148</sup> Tesis XXVII.6 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, septiembre de 2003, p. 1436, Reg. IUS. 183,196.

<sup>149</sup> Se ha señalado que la interpretación de la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Amparo “lleva a la conclusión de que en materia

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador; luego, resulta inconcuso que no es dable la operancia de dicha institución jurídica en favor del patrón. El anterior aserto deriva de una interpretación gramatical, histórica, sistemática y finalista, que lleva a esta Segunda Sala a concluir que la suplencia de la queja en la materia laboral únicamente se justifica en favor del trabajador, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos. La desigualdad procesal se sustenta, primordialmente, en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo, que regulan la relación laboral como un derecho de clases; así como en la circunstancia genérica, consistente en la mayor posibilidad económica del patrón, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados, caso contrario del trabajador; así también, porque al tener el patrón la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio. La protección a bienes básicos tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón

---

laboral no es posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de juicio de amparo en favor de parte distinta del trabajador o persona análoga". [Tesis I.6o.T. J/40](#), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1033, Reg. IUS. 188,489.

que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral ...<sup>150</sup>

En este tenor, para determinar en qué supuestos debe suplirse la deficiencia de los planteamientos formulados en los conceptos de violación de la demanda de amparo o de los agravios expresados en los recursos con base en este supuesto debe atenderse a lo previsto en la jurisprudencia del Máximo Tribunal, conforme a la cual han de considerarse los siguientes elementos:<sup>151</sup>

- La calidad del sujeto que promueve el amparo o interpone el recurso, quien debe ser trabajador; y,
- La naturaleza jurídica del acto reclamado materia de la controversia en el juicio de garantías, que se determina por el bien jurídico o interés fundamental que se lesiona con dicho acto, es decir, debe afectar directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que surgen de la relación obrero-patronal y sus conflictos.<sup>152</sup>

---

<sup>150</sup> Tesis 2a./J. 42/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, septiembre de 1997, p. 305, Reg. IUS. 197,696.

<sup>151</sup> Tesis P./J. 105/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 63, Reg. IUS. 168,545; y, tesis 2a. XXXII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 502, Reg. IUS. 189,858.

<sup>152</sup> La suplencia no opera, por ejemplo, a favor de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exte-

De esta manera, en caso de que se satisfagan los dos requisitos anteriores, el órgano de control constitucional está obligado a aplicar la institución de la suplencia de la queja, “sin importar el origen del acto reclamado, es decir, si deriva de un conflicto obrero-patronal, de un acto administrativo, de una ley o de un reglamento”<sup>153</sup> y a pesar de que el propio trabajador en su demanda de garantías manifieste expresamente que renuncia a la suplencia de la queja con el fin de no retardar el procedimiento, ya que la obligación que el artículo 76 Bis impone al juzgador no lo autoriza a dejar a voluntad del trabajador el que se supla o no la queja deficiente.<sup>154</sup>

Una particularidad más que debe resaltarse es que en esta materia la suplencia opera también respecto de los beneficiarios de los trabajadores,<sup>155</sup> pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

---

rior, puesto que se ha determinado que la relación Estado-empleado en el caso de dichos sujetos es de naturaleza administrativa y no laboral. Tesis 2a./J. 53/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 711, Reg. IUS. 169,779.

<sup>153</sup> Tesis P./J. 105/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, octubre de 2008, p. 63, Reg. IUS. 168,545.

<sup>154</sup> Tesis V.1o.C.T.88 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, julio de 2007, p. 2715, Reg. IUS. 171,905; y, cfr. Tesis 3a. XLIV/93, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, septiembre de 1993, p. 35, Reg. IUS. 206,713.

<sup>155</sup> Tesis 2a. CXI/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, septiembre de 2002, p. 351, Reg. IUS. 185,879; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VIII, septiembre de 1991, p. 201, Reg. IUS. 222,036.

... la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, *a priori*, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos.<sup>156</sup>

Asimismo, en relación con este supuesto debe hacerse referencia a los sindicatos, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la suplencia procede a favor de ellos “cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agre-

---

<sup>156</sup> Tesis 2a./J. 199/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, enero de 2009, p. 697, Reg. IUS. 168,016.

miados”,<sup>157</sup> salvo cuando en el juicio intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada o cuando en un juicio laboral contienda un sindicato frente a un trabajador y aquél acuda ante la autoridad de amparo.<sup>158</sup>

Ahora bien, precisados los sujetos que conforme a esta hipótesis pueden beneficiarse con la suplencia de la queja debe establecerse que toda vez que en la ley no se refiere de manera expresa el alcance que debe tener la suplencia los Tribunales de la Federación se han ocupado de dicha cuestión y, al respecto, han concluido:

- Opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios.<sup>159</sup>
- Procede a favor del trabajador con independencia de que el juicio de amparo de donde emana el acto impugnado en un recurso no sea de naturaleza laboral, siempre que la esencia de su reclamación se encuentre directamente encaminada a la protección de sus derechos laborales, reconocidos en diverso juicio de esa naturaleza.<sup>160</sup>

---

<sup>157</sup> Tesis 2a./J. 42/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 285, Reg. IUS. 184,002.

<sup>158</sup> Tesis XIX.2o.43 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 1244, Reg. IUS. 178,869.

<sup>159</sup> Tesis 2a./J. 39/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, septiembre de 1995, p. 333, Reg. IUS. 200,727.

<sup>160</sup> Tesis XIX.2o.24 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, septiembre de 1997, p. 735, Reg. IUS. 197,837.

- Se refiere exclusivamente a la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como a la de los agravios formulados en los recursos, por lo que no puede comprender o extenderse a la exigencia de requerir o recabar pruebas oficiosamente,<sup>161</sup> ni tampoco a la de mejorar o complementar demandas de amparo en cuanto a requisitos formales exigidos por la propia Ley de Amparo.<sup>162</sup>
- Procede en el caso de amparos interpuestos por los trabajadores asegurados contra resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre que éstas tengan en su origen una relación laboral.<sup>163</sup>
- La suplencia no opera a favor del trabajador en un juicio de amparo promovido por el patrón, pues ello atentaría contra el principio de instancia de parte agraviada y alteraría la litis constitucional en perjuicio del patrón.<sup>164</sup>
- En términos de ella no es posible que mediante el juicio de garantías se obligue a la Junta responsable a condenar a los demandados al pago de

---

<sup>161</sup> Tesis P. XXI/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 64, abril de 1993, p. 18, Reg. IUS. 205,571.

<sup>162</sup> Tesis XX.270 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIII, abril de 1994, p. 440, Reg. IUS. 212,966.

<sup>163</sup> Tesis VIII.1o.34 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, julio de 1999, p. 896, Reg. IUS. 193,668.

<sup>164</sup> Tesis XXI.3o.18 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, agosto de 2004, p. 1688, Reg. IUS. 180,774.

prestaciones no reclamadas oportunamente durante la secuela del procedimiento laboral.<sup>165</sup>

*e. Menores de edad o incapaces*

La fracción V del multicitado artículo 76 Bis de la Ley de Amparo prevé la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a favor de los menores de edad e incapaces.<sup>166</sup>

Luego, para la cabal comprensión de este supuesto de procedencia debe precisarse, primeramente, qué debe entenderse por menores e incapaces. Así, se tiene que el artículo 646 del Código Civil Federal establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, de modo que la suplencia procede, precisamente, para aquellos sujetos que no han alcanzado la referida edad.<sup>167</sup>

Por su parte, conforme al artículo 450, fracción II, del último ordenamiento citado, puede considerarse

---

<sup>165</sup> Tesis XXI.3o.9 L, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1422, Reg. IUS. 187,435.

<sup>166</sup> Se ha dicho que si bien en materia penal la suplencia sólo opera a favor del reo y nunca del ofendido, en caso de que el referido ofendido sea un menor de edad o incapaz procede en su favor la suplencia de la queja, pero en este caso con fundamento en la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Tesis XIX.2o.P.T.15 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1164, Reg. IUS. 169,081.

<sup>167</sup> Tesis 2a. LIV/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, abril de 1998, p. 253, Reg. IUS. 196,435.

como incapaces a “los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.

De este modo, cuando se trate de algún sujeto que encuadre en alguna de las hipótesis precisadas, procede en su favor la suplencia de la queja, la cual, según jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede en toda su amplitud,<sup>168</sup> aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios, y sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente del juicio o recurso,<sup>169</sup> puesto que:

---

<sup>168</sup> Tesis 1a. CXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 236, Reg. IUS. 168,308.

<sup>169</sup> A este respecto se ha señalado que “independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un delito, incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.<sup>170</sup>

---

los derechos fundamentales de los menores e incapaces, aun cuando la representación social formule los agravios incorrectamente". Tesis 1a. CXIV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 237, Reg. IUS. 168,307.

<sup>170</sup> Tesis 1a./J. 191/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 167, Reg. IUS. 175,053.

En este tenor, no hay excusa tocante a la materia<sup>171</sup> ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales<sup>172</sup> en esta clase de asuntos, pues se busca que queden protegidos los derechos de los menores de edad y de los incapaces, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.<sup>173</sup>

<sup>171</sup> En cuanto a la materia del juicio se ha establecido que “la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien”. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Tercera Parte, p. 115, Reg. IUS. 237,479; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 157-162, Primera Parte, p. 199, Reg. IUS. 232,469.

<sup>172</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha colegido que no sólo los juzgadores de amparo están obligados a suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores e incapaces sino también los Jueces de primer y segundo grado y, en términos generales, toda autoridad jurisdiccional. Tesis XXIII.1o.2 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, julio de 2004, p. 1813, Reg. IUS. 181,001; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Tercera Parte, p. 115, Reg. IUS. 237,479; *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 175-180, Cuarta Parte, p. 178, Reg. IUS. 240,392; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 169-174, Cuarta Parte, p. 144, Reg. IUS. 240,436.

<sup>173</sup> Tesis 2a. LXXV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 161, Reg. IUS. 191,496.

Luego, la suplencia debe aplicarse cuando esté de por medio, directa o indirectamente,<sup>174</sup> el bienestar de los menores o incapaces,<sup>175</sup> siempre en su beneficio y en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, de modo que la suplencia debe abarcar la insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, la recabación oficiosa de pruebas<sup>176</sup> y la realización de todas aquellas diligencias que los beneficien para no dejarlos en estado de indefensión.<sup>177</sup>

Asimismo, la referida suplencia debe operar no sólo en el procedimiento del cuaderno principal del jui-

---

<sup>174</sup> A este respecto se ha señalado, por ejemplo, que tratándose del amparo promovido contra un fallo dictado en un juicio de divorcio en el que se advierte que las partes procrearon hijos que todavía son menores de edad “no obstante que la materia del problema sometido a la consideración de la potestad federal verse en el discernimiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la determinación sobre la acción de divorcio, resulta obligatorio suplir la queja deficiente a favor de esos menores en términos de lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo”. [Tesis I.3o.C.304 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 1251, Reg. IUS. 187,241.

<sup>175</sup> [Tesis II.2o.C.78 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, enero de 2003, p. 1870, Reg. IUS. 185,042.

<sup>176</sup> [Tesis 1a./J. 191/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 167, Reg. IUS. 175,053; cfr. [Tesis IV.2o.C.49 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2406, Reg. IUS. 169,822; cfr. [Tesis X.1o.5 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, septiembre de 1995, p. 580, Reg. IUS. 204,290; y, cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, febrero de 1991, p. 205, Reg. IUS. 223,568.

<sup>177</sup> [Tesis XXI.4o.9 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 1794, Reg. IUS. 181,530; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Sexta Parte, p. 247, Reg. IUS. 249,326.

cio de amparo, sino también en el procedimiento del incidente de suspensión derivado de él, “ya que por la importancia y trascendencia de los derechos de los menores y de los incapaces, la aplicación de la citada figura no debe limitarse a una sola instancia o procedimiento, ni a conceptos de violación o agravios, pues su verdadero alcance debe comprender tanto el procedimiento en el juicio de amparo principal como en el incidental”.<sup>178</sup>

Sin embargo, debe establecerse que la suplencia tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, pero ello no implica que tal suplencia posibilite, por ejemplo, analizar la procedencia de un recurso en un caso no permitido,<sup>179</sup> soslayar las formalidades correspondientes al ofrecimiento y recepción de pruebas,<sup>180</sup> variar el contenido de las pruebas u otorgarles a éstas un valor que no les corresponda en derecho.<sup>181</sup>

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que en un juicio proceda la suplencia de la queja conforme al artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, no im-

---

<sup>178</sup> Tesis XI.3o.11 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3326, Reg. IUS. 171,019.

<sup>179</sup> Tesis 1a. XVII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 486, Reg. IUS. 173,440.

<sup>180</sup> Tesis IV.2o.C.49 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 2406, Reg. IUS. 169,822.

<sup>181</sup> Tesis XI.2o.75 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998, p. 1091, Reg. IUS. 195,119.

pide que a favor de otra de las partes en el juicio, de actualizarse algún otro supuesto previsto en dicho numeral, pueda suplirse también la queja deficiente.<sup>182</sup>

*f. Violaciones manifiestas de la ley*

El principio de estricto derecho tiene como uno de sus supuestos de excepción que el quejoso no haya tenido oportunidad de defenderse o deducir y preservar sus derechos por alguna violación indudable, manifiesta o notoria de la ley.<sup>183</sup>

Así, la última hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja deficiente es precisamente la prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, dispositivo en el cual se establece que procede la suplencia de la queja “en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

De esta manera, conforme a esta hipótesis, la suplencia procede en materias distintas a la penal,<sup>184</sup>

<sup>182</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XII, agosto de 1993, p. 483, Reg. IUS. 215,526.

<sup>183</sup> *Tesis VIII.1o.30 K*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 2375, Reg. IUS. 173,431.

<sup>184</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en materia penal la suplencia procede, sin excepción, únicamente a favor del reo, pues así lo establece la fracción II del artículo 76 Bis de la ley de la materia. *Tesis 1a./J. 27/2003*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 127, Reg. IUS. 183,485.

laboral<sup>185</sup> y agraria,<sup>186</sup> por ser éstas a las que se refieren las demás fracciones del referido artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, de lo que puede colegirse que esta hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja opera únicamente respecto de las materias civil, *lato sensu*,<sup>187</sup> y administrativa,<sup>188</sup> cuestión ésta que se corrobora con el siguiente criterio:

Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la de-

---

<sup>185</sup> En relación con la materia laboral se ha dicho que la suplencia no procede a favor del patrón ni aun cuando en su perjuicio se dé una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa “toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto”. [Tesis 2a./J. 42/97](#), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, septiembre de 1997, p. 305, Reg. IUS. 197,696; y, [tesis VI.4o.2 L](#), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, marzo de 1997, p. 796, Reg. IUS. 199,113.

<sup>186</sup> En materia agraria se ha dicho, por ejemplo, que no es de suplirse la deficiencia de la queja, ni aun por violación manifiesta de la ley, cuando los quejosos son pequeños propietarios, pues en dicha materia la suplencia sólo procede en beneficio de los sujetos de derecho agrario, en términos de la fracción III del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. [Tesis III.2o.A.28 A](#), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, julio de 1997, p. 435, Reg. IUS. 198,323.

<sup>187</sup> [Comprende también](#), por ejemplo, la materia mercantil.

<sup>188</sup> Tesis VI.2o. J/166, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, marzo de 1999, p.1337, Reg. IUS. 194,444; tesis [LIV/89](#), *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, p. 122, Reg. IUS. 205,927; y, [Semanario Judicial de la Federación](#), Octava Época, t. IX, abril de 1992, p. 647, Reg. IUS. 219,939.

manda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en esa ley, en “otras materias”, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa ... toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar “en otras materias”, hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa manera, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo

la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor.<sup>189</sup>

Una condición más para que se surta el deber de las autoridades de suplir la queja deficiente con base en este supuesto es que en contra del quejoso o del particular recurrente haya habido una “violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”, debiendo entenderse por “violación manifiesta de la ley”, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

... aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada,

---

<sup>189</sup> Tesis 1a./J. 27/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, agosto de 2003, p. 127, Reg. IUS. 183,485.

porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.<sup>190</sup>

En este tenor, conforme a la fracción VI del multirreferido artículo 76 Bis de la Ley de Amparo la suplencia sólo procede ante una “actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido”;<sup>191</sup> es decir, ante una transgresión que debe ser “obvia, innegable e indiscutible, y cuya existencia no pueda derivarse de razonamientos y planteamientos cuestionables”.<sup>192</sup>

Luego, cuando para poder determinar si la violación se cometió es necesario que se realicen complicadas interpretaciones en virtud de que la obligación no es impuesta a la autoridad responsable de manera completamente clara y expresa en la ley que se dice infringida, no puede señalarse que en forma manifiesta se haya violado dicha ley y, por tanto, el

---

<sup>190</sup> Tesis 1a./J. 17/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p. 189, Reg. IUS. 191,048.

<sup>191</sup> Tesis I.10o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1649, Reg. IUS. 169,183.

<sup>192</sup> Tesis 2a. XX/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 710, Reg. IUS. 172,884; y, tesis LV/89, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, p. 123, Reg. IUS. 205,929.

juzgador constitucional no está obligado a suplir la deficiencia de la queja.<sup>193</sup>

Asimismo, un requisito que también debe satisfacerse para que proceda la suplencia es que la referida violación de la ley deje sin defensa al quejoso o recurrente, y a este respecto los Tribunales de la Federación han señalado que la indefensión significa “que la autoridad responsable infringió determinadas normas de tal manera que afectó substancialmente al quejoso en su defensa”,<sup>194</sup> o bien, que el quejoso, “ante la violación cometida en su perjuicio, ya no puede defenderse de ella”.<sup>195</sup>

Por otro lado, cabe agregar que para la procedencia de la suplencia conforme a este supuesto no se distingue respecto al carácter de quien promueve el juicio de amparo o recurso de revisión, como sí sucede en tratándose de las materias penal, agraria y laboral<sup>196</sup> y, además, se ha dicho que no es necesario

---

<sup>193</sup> Tesis I.10o.C. J/1, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, julio de 2008, p. 1649, Reg. IUS. 169,183; y, tesis 1a. IV/91, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, junio de 1991, p. 77, Reg. IUS. 206,202.

<sup>194</sup> Tesis LIX/89, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, p. 123, Reg. IUS. 205,928; y, tesis 3a./J. 22 (5/89), *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, Primera Parte, enero a junio de 1989, p. 399, Reg. IUS. 207,446.

<sup>195</sup> Tesis I.3o.A. J/49, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 86, febrero de 1995, p. 15, Reg. IUS. 209,197.

<sup>196</sup> Tesis III.4o.C.6 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 3327, Reg. IUS. 171,018.

que se formulen conceptos de violación o agravios en relación con la violación manifiesta de la ley.<sup>197</sup>

Finalmente, a modo de ejemplo, pueden señalarse como algunas “violaciones manifiestas de la ley” que dejan sin defensa al quejoso o recurrente y que, por ende, hacen procedente la suplencia de la queja, las siguientes:

- La falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa, pues se trata de la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, ya que afecta la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas.<sup>198</sup>
- La deficiente motivación de una resolución dictada en materia civil, ya que la falta de explicación clara y precisa respecto de las causas, motivos o circunstancias que llevan a la responsable a tomar una decisión impide al agraviado combatirla apropiadamente.<sup>199</sup>
- La aplicación por parte de la autoridad responsable o del Juez de Distrito de una norma procesal

---

<sup>197</sup> Tesis P./J. 149/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 22, Reg. IUS. 190,656; y, tesis I.7o.C.29 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, p. 2038, Reg. IUS. 177,437.

<sup>198</sup> Tesis P./J. 149/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 22, Reg. IUS. 190,656.

<sup>199</sup> Tesis VI.2o.C.178 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003, p. 1074, Reg. IUS. 183,998.

o sustantiva que evidentemente no es aplicable al caso concreto, en atención precisamente a la naturaleza de la situación o acto jurídico de que se trate.<sup>200</sup>

- Que el tribunal revisor advierta que en la sentencia del Juez de Distrito en detrimento del quejoso se cometió una transgresión a las hipótesis normativas que regulan la procedencia de la acción constitucional de amparo.<sup>201</sup>
- Si el acto reclamado contraviene lo establecido por la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para todos los tribunales, al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo.<sup>202</sup>
- Que un tribunal administrativo de alzada confirme la sentencia definitiva de su inferior sin tener a la

---

<sup>200</sup> En este supuesto se ha dicho que es necesario que “quede de manifiesto que no debieron aplicarse al caso concreto las normas procesales o sustantivas, sin necesidad de hacer una reflexión profunda de la naturaleza de la institución jurídica contemplada en la norma”, así como que “el estado de indefensión se produzca, no por la imposibilidad de plantearlo a través de un recurso, medio ordinario de defensa, o en los agravios que se formulen, en su caso, en el recurso de revisión contra la sentencia de un Juez de Distrito, sino por la consecuencia jurídica inherente a la aplicación de la norma procesal o sustantiva que le causa perjuicio y le genera indefensión por la privación del beneficio que la norma aplicada produce”. [Tesis I.3o.C.297 C.](#), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, abril de 2002, p. 1352, Reg. IUS. 187,066.

<sup>201</sup> [Tesis VI.2o.C. J/295](#), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 898, Reg. IUS. 169,062.

<sup>202</sup> [Tesis XIX.2o.29 K.](#), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VII, enero de 1998, p. 1179, Reg. IUS. No. 197,008.

vista las constancias del acto inicialmente impugnado, cuando para poder resolver necesariamente tenía que observar las leyes aplicadas en éste.<sup>203</sup>

- Que la autoridad de alzada, no obstante haber declarado desierto el recurso de apelación intentado por la contraparte de la promovente, con posterioridad asuma el estudio de los agravios y los declare fundados para revocar la sentencia de primera instancia pues, evidentemente, con ello vulnera tanto las formalidades esenciales del procedimiento civil como los principios de congruencia y debido proceso.<sup>204</sup>
- Que en el recurso de revisión se evidencie que el juzgador de amparo no apreció todos los actos reclamados en la demanda de garantías o que no los apreció tal como aparecieron probados ante la autoridad responsable.<sup>205</sup>

---

<sup>203</sup> Tesis II.3o.A.29 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1378, Reg. IUS. 174,593.

<sup>204</sup> Tesis II.2o.C.446 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p. 1626, Reg. IUS. 182,295; y, tesis II.2o.C.216 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, junio de 2000, p. 599, Reg. IUS. 191,721.

<sup>205</sup> Tesis I.3o.C.53 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, abril de 2003, p. 1141, Reg. IUS. 184,392.